

previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidad que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, dén siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, ó también entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5716.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre las fincas urbanas del Distrito federal.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas urbanas del

Distrito causan, por una sola vez, las cuotas que expresan los artículos siguientes:

2. Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

3. Las fincas cuyo valor llegue á diez mil pesos y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

4. Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de ochenta pesos.

5. Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3º y 4º, pagará por cada una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

6. Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas á la contribucion federal, decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

7. Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

8. No subsistirán en esta vez otras excepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion predial.

9. El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes á los quince, treinta y cuarenta y cinco dias.

10. Desde el dia siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de veinticinco por ciento.

11. La Direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de este impuesto, y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento de las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5718.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sustitucion de la pena impuesta por el art. 6º de la ley de 26 de Junio último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La pena que impuso el art. 6º de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas, no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un veinte por ciento: á las que se les tenga que requerir de pago, un cuarenta, y á las que se les tenga que embargar para que verifiquen el entero, un cincuenta; además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen; unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

2. Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia, de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará á contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5717.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 18 del corriente.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.
—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5719.

Agosto 28 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente.

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevencion tercera de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida seccion 7ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haria de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª La Contaduría mayor, una vez que revise cada escritura de imposición, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. presidente ha tenido á bien derogar la cuarta prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarian de la prelación y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposición.

Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Núñez.

NUMERO 5720.

Agosto 28 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—Proroga el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalizacion de fianzas por bonos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante, el plazo concedido por los artículos 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7ª suprimida, de la misma secretaria.

2. Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ó obligaciones, enajenándolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—
C. José H. Núñez, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5721.

Agosto 28 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—Declara qué cuestiones son las sostenidas contra el fisco para el efecto de aplicarse lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—
Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5722.

Agosto 29 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Renueva la prohibicion de que se exporte plata pasta.

A pesar de las reiteradas circulares y órdenes expedidas prohibiendo la exporta-

cion de plata pasta, el C. presidente me ordena dirija á vd. la presente, con el fin de que le prevenga nuevamente que por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno, conceda ese gobierno ó autorice la exportacion de platas pastas, pues estando comprometida la buena fé del gobierno supremo en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, esas concesiones ó autorizaciones dan lugar á multitud de reclamaciones de los ministros extranjeros, que dan por resultado un gravamen inmenso á la nacion.

Al comunicar á vd. esta resolucion, le reitero las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 5723.

Agosto 29 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—Declara nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 respecto de los bienes que administraba.

El C. presidente constitucional, en su suprema resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5724.

Agosto 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Reforma la contribucion sobre fincas urbanas decretada en 27 del presente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion sobre fincas, decretada en 27 del actual, se reforma del modo siguiente:

Quedan exceptuadas las fincas cuyo valor no llegue á dos mil pesos.

Las que tengan un valor que pase de dos mil y no llegue á cinco mil, pagarán diez pesos.

Las que valgan más de cinco mil pesos sin exceder de diez mil, pagarán veinte pesos.

Las que excedan de diez mil y no excedan de quince mil, pagarán treinta pesos.

De quince á veinte mil, pagarán cuarenta pesos.

De veinte á treinta mil, pagarán cincuenta pesos.

2. Queda en todo lo demás vigente el decreto del 27 del que rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al ciudadano José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5725.

Agosto 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se suprimen los cabildos eclesiásticos.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

2. Se suprimen en la presente crisis, los cabildos eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquiera acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

3. Se prohíbe á los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 30 de Agosto de 1862.

—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5726.

Agosto 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se deroga el que estableció la direccion de beneficencia pública.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una direccion de beneficencia pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito federal.

2. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito.

3. El ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida direccion de beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

4. Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los establecimientos de caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 30 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gubernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—

Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5727.

Agosto 30 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro.—Aclaraciones sobre su cobro.

El C. presidente se ha impuesto del oficio de vd. fecha 19 del mes que hoy termina, relativo á las consultas que hace sobre el cobro del derecho de contraregistro, y en respuesta se ha servido acordar le diga, que el lugar que propiamente se llama de consumo para los efectos extranjeros, segun el espíritu de la ley, es aquel en que se presentan las guías á las administraciones de rentas, para anotarlas ó amortizarlas en los puntos de escala ó de final destino, en donde se pagan los derechos de contraregistro y quedan los efectos libres para su venta, ó para llevarlos adonde al comerciante convenga.

Es indudable que el objeto de la misma ley es cobrar una sola vez á los efectos de procedencia extranjera, el derecho de contraregistro; así es que no debe repetirse el cobro, aun cuando vayan á consumirse á otro lugar, llevando la constancia de haber pagado. Hay, en efecto, el mal de que los efectos se consuman donde no pagan, pero esto por ahora no es posible remediarlo.

La ley de 16 de Diciembre de 1861 hace una sola excepcion por el art. 12, para todas las mercancías que se dirijan á la capital, donde pagarán aun cuando lo hayan hecho en el punto de partida, lo cual se repite por la circular núm. 57 de 20 de Junio próximo pasado.

Acompaño á vd. el decreto de 3 de Julio último, sobre la constancia que debe acompañar á los efectos en su tránsito por la República, y la circular de 18 de Agosto, aclaratoria del citado decreto.

Reitero á vd. mi consideracion. Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5728.

Setiembre 2 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron á los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepotzotlan.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el supremo gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la instruccion pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 por 100 en dinero efectivo al contado, y un 50 por 100 en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 por 100 en dinero y 75 por 100 en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la direccion de los fondos de la instruc-

cion pública, y cederá los derechos que tiene á los demás capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—Teran.

NUMERO 5729.

Setiembre 4 de 1862.—Providencia del gobierno del Distrito.—Prevencion para los casos de incendio.

Entretanto se expide el reglamento correspondiente sobre incendios, dispone el C. gobernador que para evitar el que tome incremento el fuego en el lugar donde ocurriere un incendio, se prohiba el que se abran las puertas del recinto en que esté el fuego, hasta que la autoridad competente lo determine. Los que contravinieren á la prevencion anterior, incurrirán en una multa que se impondrá á juicio de este gobierno.

México, Setiembre 4 de 1862.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

NUMERO 5730.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta.

Mientras el supremo gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregla la libertad de imprenta, y en modificarla segun el espíritu del último programa, desea el C. presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más han llamado su atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un

impreso abusivo no estén á derecho despues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de dicha responsabilidad, presentando la responsiva del autor conforme á la ley. Se suspende, en consecuencia, la observancia del artículo enunciado.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5731.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se prohiben demostraciones religiosas fuera de los templos.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se da lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan á otros

asuntos; por esas causas, dispone el C. presidente que se sirva vd. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes más explícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar á demostraciones religiosas.

De suprema orden lo comunico á vd., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5732.

Setiembre 8 de 1862.—Decreto del gobierno.—Reglamento de fortificaciones.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Considerando que muchos buenos ciudadanos, comprendiendo la obligacion que tienen de contribuir á costa de cualesquiera sacrificios á la defensa de la soberanía nacional, han ofrecido sus servicios personales en las fortificaciones que se están levantando en esta capital: que es de todo punto indispensable aceptar esos servicios, porque las urgentes atenciones del supremo gobierno para la subsistencia, equipo y armamento del ejército, absorben todos los recursos del erario, no obstante los medios extraordinarios adoptados para adquirirlos: que para aprovechar los trabajos de estos ciudadanos, así como para que no solo sobre ellos gravite este servicio por la morosidad y negligencia de otros, aunque por fortuna bien pocos, es necesario reglamentar la manera con que deben prestarse tales trabajos; he tenido á bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Se impone á todo mexicano re-